



RADICADO: 0800131530042021-00310-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE. NADIME ESPER FAYAD
DEMANDADO: EDUARDO ESPER FAYAD Y OTRO

BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Presenta el apoderado de Eduardo Esper Fayad, y las Sociedades, Supermercados Robertico y Roberto Esper y Cia. Ltda., Recaudos y Pagos Robertico SAS., recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral 1° de la parte resolutive del auto de fecha auto de fecha 19 de enero de 2014, que rechaza la demanda de reconvención por ellos propuesta a la señora Nadime Esper Fayad.

El mismo abogado, como apoderado de Luz Marina Esper Fayad y las sociedades, Cadena Radial La Libertad LTDA., Esper Editores – Roberto Esper y Cia. LTDA., Impresores La Libertad E.U., Cadena Radial La Libertad CRP S.A.S., Impresores La Libertad CRP S.A.S., presenta en el mismo escrito, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral 1° de la parte resolutive del mismo auto de fecha auto de fecha 19 de enero de 2014, que rechaza la demanda de reconvención por ellos propuesta a la señora Nadime Esper Fayad.-

El apoderado de la señora Nadime Esper Fayad, demandante en la demanda inicial, solicita rechazar de plano por improcedente ese recurso ya que la providencia de 19 de enero de 2014 resolvió un recurso de reposición.

Consideramos que asiste razón al apoderado de la señora Nadime Esper Fayad.

Es así que el inciso 4° del artículo 318 del C. G del P., prescribe:

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos **no decididos** en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los **puntos nuevos**. (Resaltos del juzgado)

Tenemos que por auto de fecha 07 de marzo de 2023, este juzgado se ocupa de estudiar la admisibilidad de las demandas de reconvención arriba referidas, luego de lo cual decidimos admitirlas por considerar que se reunían los requisitos de ley para ello.

Contra la decisión de admitir las demandas de reconvención, el apoderado de Nadime Esper Fayad, propone recurso de reposición. -

A consecuencia de la reposición, este juzgado realiza un estudio más a fondo de las demandas de reconvención para establecer si se daban los requisitos para su admisión, estudio que llevó a la conclusión que, en realidad, no se reunían la totalidad de los requisitos para admitirlas, razón por la cual, por auto de fecha 19 de enero de 2024, decidimos que se debía revocar el auto que había admitido las demandas de reconvención para en su lugar rechazarlas.

El recurso que ahora se interpone, propone realizar nuevamente el estudio de admisibilidad de las demandas de reconvención bajo los argumentos allí expuestos.

Es claro entonces que el recurso plantea repetir el estudio de admisibilidad de las demandas de reconvención.

Debemos decir que, no se dan las condiciones para dar trámite al recurso de reposición contra el auto que su vez resolvió un recurso de reposición.

El auto de enero 19 de 2024, tiene como razón de ser el reestudio de la admisibilidad de las demandas de reconvención. El recurso que ahora se interpone, propone un reexamen de ese estudio de admisibilidad, con lo que ni el auto, ni el recurso, hacen referencia a puntos no decididos.

No hay pues en el recurso que ahora se interpone, alusión a puntos nuevos; el asunto sigue siendo el mismo: el análisis de la admisibilidad de las demandas de reconvención.

Siendo así las cosas, se deberá rechazar el recurso de reposición.

Como quiera que el auto que rechaza una demanda es susceptible del recurso de apelación, por así disponerlo el numeral 1º, del inciso 2º, del artículo 321 del C. G del P., este recurso será concedido; y lo será en el efecto devolutivo atendiendo la regla general del artículo 323 ibídem

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Eduardo Esper Fayad, y las Sociedades, Supermercados Robertico y Roberto Esper y Cia. Ltda., Recaudos y Pagos Robertico SAS., contra el numeral 1º de la parte resolutive del auto de fecha auto de fecha 19 de enero de 2014, que rechaza la demanda de reconvención por ellos propuesta a la señora Nadime Esper Fayad

2º) RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Luz Marina Esper Fayad y las sociedades, Cadena Radial La Libertad LTDA., Esper Editores – Roberto Esper y Cia. LTDA., Impresores La Libertad E.U., Cadena Radial La Libertad CRP S.A.S., Impresores La Libertad CRP S.A.S., contra el numeral 1º de la parte resolutive del auto de fecha auto de fecha 19 de enero de 2014, que rechaza la demanda de reconvención por ellos propuesta a la señora Nadime Esper Fayad.

3º) CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de APELACION, propuesto por el apoderado de Eduardo Esper Fayad, y las Sociedades, Supermercados Robertico y Roberto Esper y Cia. Ltda., Recaudos y Pagos Robertico SAS., contra el numeral 1º de la parte resolutive del auto de fecha auto de fecha 19 de enero de 2014, que rechaza la demanda de reconvención por ellos propuesta a la señora Nadime Esper Fayad. Remítase al Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil-Familia, para lo de su conocimiento.

4º) CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de APELACION, propuesto por el apoderado de Luz Marina Esper Fayad y las sociedades, Cadena Radial La Libertad LTDA., Esper Editores – Roberto Esper y Cia. LTDA., Impresores La Libertad E.U., Cadena Radial La Libertad CRP S.A.S., Impresores La Libertad CRP S.A.S., contra el numeral 1º de la parte resolutive del auto de fecha auto de fecha 19 de enero de 2014, que rechaza la demanda de reconvención por ellos propuesta a la señora Nadime Esper Fayad. Remítase al Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil-Familia, para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f43fe8e8a94d8efdb5268272863f33998c3c1ac27d0f42b01ed7da2f4c72501**

Documento generado en 15/03/2024 10:24:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>